



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C; veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: LIGIA PATRICIA REYES CLAVIJO quien actúa como agente oficiosa de su padre **GONZÁLO REYES GÚZMAN** contra **MEDIMAS EPS. Radicación: 2020- 368.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

La señora **LIGIA PATRICIA REYES CLAVIJO** actuando como agente oficiosa de su padre **GONZÁLO REYES GÚZMAN** interpone acción de tutela contra la **EPS MEDIMAS** para buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas; en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar los siguientes procedimientos: *“RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE, CONSULTA DE CONTROL Y SIGUIMIENTOS CON ESPECIALIDAD EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, CONTROL O SEGUIMIENTO EN NEUROLOGÍA Y CONTROL Y SEGUIMIENTO EN MEDICINA FAMILIAR”*; además, pide el tratamiento integral para el manejo de la patología.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Su padre fue diagnosticado con *“OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS, TUMOR MALIGNO DEL SENO PIRIFORME e ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*.

Pese a que los médicos tratantes han ordenado los servicios requeridos, la EPS accionada a la fecha no los ha autorizado, lo que lesiona sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita tutelar los mismos y ordenar al ente accionado autorizarlos junto con los demás tratamientos que en lo sucesivo sean prescritos.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 18 de mayo de 2020 se admitió la acción y se ordenó oficiar a la accionada para que informara todo lo relacionado con los hechos y fundamentos que soportan esta acción. Se vinculó al **HOSPITAL SAN JOSÉ - SOCIEDAD CIRUGÍA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRE**. Adicionalmente, mediante auto de 26 de mayo de 2020, se hizo lo propio con la **E.P.S. SALUD TOTAL** y a la **SUPERINTEDECENCIA DE SALUD**.

Durante el término concedido, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ** señaló que ha valorado en varias oportunidades al accionante como afiliado a Medimás EPS, en las especialidades de urgencias, cirugía de cabeza y cuello, neurología, entre otras, estando hospitalizado desde el 12 de mayo de 2020. Indica que las consultas médicas por oncología y cirugía de cabeza y cuello solo pueden agendarse por esa IPS, una vez se dé egreso al paciente de la hospitalización que actualmente se encuentra. Solicitó su desvinculación por ser la EPS la encargada de garantizar el servicio.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que en cuanto al procedimiento médico denominado: "*Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cirugia De Cabeza Y Cuello, Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neurologia, Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Familiar Y Resonancia Magnetica De Cerebro*" prescritos al accionante, se encuentran incluidos en la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que la EPS debe garantizar la prestación de esos servicios. Frente al agendamiento de citas médicas con los especialistas, resaltó que le corresponde a la accionada garantizar la asignación de citas de medicina u odontología generales, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, según lo establecido en la Resolución 1552 de 2013. En cuanto al tratamiento integral solicitó negarlo por tratarse de un evento futuro e incierto. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es responsable del trámite reclamado.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, indicó que no es función prestar los servicios de salud. Adicionalmente, recordó que en caso de solicitud de recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios, conforme la legislación y la jurisprudencia debe presentarse ante la respectiva entidad territorial y no ante el ADRES. Solicitó vincular

a las entidades territoriales de Bogotá, a fin de que se pronuncien respecto de las medidas tomadas a causa del COVID-19, para prevenir la aglomeración de personas, y efectuar la prestación efectiva de servicios de salud.

MEDIMAS E.P.S. manifestó que Gonzalo Reyes Guzmán cuenta con autorización y aprobación para la consulta de “*MEDICINA FAMILIAR CONTROL*” con fecha de aprobación del día 20 de mayo de 2020, y que además se encuentra internado en una habitación bipersonal de Alta Complejidad en la Sociedad de Cirugía De Bogotá - Hospital De San José desde esa misma fecha. En cuanto al tratamiento integral manifestó que debe ser negado por tratarse de hechos futuros e inciertos. Solicitó negar la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** anotó que carece de legitimación en la causa por pasiva para realizar las prestaciones que demanda el usuario de salud.

La **E.P.S. SALUD TOTAL** guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- La Acción de Tutela, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para contener los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los justiciables.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar (i) si **MEDIMAS EPS** vulneró los derechos fundamentales del ciudadano GONZÁLO REYES GÚZMAN, al negar la autorización de los siguientes procedimientos «*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE, CONSULTA DE CONTROL Y SIGUIMIENTOS CON ESPECIALIDAD EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, CONTROL O SEGUIMIENTO EN NEUROLOGÍA Y CONTROL Y SEGUIMIENTO EN MEDICINA FAMILIAR*», ordenados por el médico tratante; y, (ii) si es procedente conceder el tratamiento integral.

3. Para resolver, de manera *liminar* es útil señalar que al revisar la

documental enviada al correo institucional - cmpl77@cendoj.ramajudicial.gov.co- se encuentra acreditado que el señor Gonzalo Reyes Guzmán tiene actualmente 65 años y se encuentra afiliado actualmente como beneficiario a la EPS MEDIMAS, pero, que a partir del 1º de junio de 2020 será trasladado a la E.P.S. Salud Total, según da cuenta el escrito con asunto: “Asignación de usuarios Resolución 2379 de 2020” expedido por Medimás E.P.S. de 23 de mayo de 2020 y allegado por la accionante a través de su correo electrónico “patriciareyes730418@gmail.com”.

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante el 12 de mayo de 2020, fue hospitalizado en el Hospital San José – Sociedad de Cirugía de Bogotá, donde durante su estancia ha sido atendido por las Especialidades de urgencias, cirugía de cabeza y cuello, neurología gastroenterología, en las que se dejó constancia que el diagnóstico del paciente es «OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS, TUMOR MALIGNO DEL SENO PIRIFORME e ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN».

Igualmente se advierte que de conformidad con la “historia clínica”, los médicos tratantes libraron ordenes médicas para que fueran autorizados y practicados los procedimientos denominados: *i)* “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE”; *ii)* “CONTROL O SEGUIMIENTO EN NEUROLOGÍA; y, *iii)* “CONTROL Y SEGUIMIENTO EN MEDICINA FAMILIAR”, que según refiere la accionante no le han sido autorizados ni programados por cuestiones administrativas.

Por otro lado, al contestar la demanda, MEDIMAS E.P.S., informó al Despacho que la cita por “Medicina Familiar” fue aprobada el 20 de mayo de 2020, como se aprecia a continuación:

Así las cosas procedo informar que el señor GONZALO REYES GUZMAN cuenta con autorización y aprobación para la consulta de “**MEDICINA FAMILIAR CONTROL**” con fecha de aprobación del día 20 de mayo y INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL en la Sociedad De Cirugía De Bogotá - Hospital De San José con fecha del día 20 del mismo mes.

Igual proceder ejecutó la E.P.S. convocada respeto de la: “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE” y del “CONTROL O SEGUIMIENTO EN NEUROLOGÍA”, pues a través de su correo informó:

215962183	GONZALO REYES GUZMAN	Cédula Ciudadanía 19942687	Sociedad De Cirugía De Bogotá - Hospital De San José	2020-05-20T13:17:24.58-05:00	APROBADA	*890331.CIRUGIA DE DE CABEZA Y CUELLO CONTROL... *890374.NEUROLOGIA CONTROL... *890363.MEDICINA FAMILIAR CONTROL... *883101.RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO...
-----------	----------------------	----------------------------	--	------------------------------	----------	---

No obstante, si bien la convocada al rendir el informe requerido por

el despacho manifestó que se ha librado las autorizaciones para los servicios que se demandan en sede de tutela el 20 de mayo de 2020, lo cierto es que, se hace diáfano concluir que existe una vulneración al derecho a la salud y de contera a la vida del paciente, pues del informe elevado por la Oficial Mayor del Despacho se evidencia que, según lo sostuvo la misma accionante, al ser contactada al número del celular suministrado en el libelo inicial, el examen de Resonancia Magnética de Cerebro y las citas de control neurología, en cirugía de cabeza y cuello y medicina familiar, la E.P.S. aún no se han hecho efectivas. Ello, sin duda, vulnera los derechos fundamentales del agenciado, ya que el tratamiento médico no se está siendo suministrado en forma continua y oportuna, luego, accionada ha mostrado pigracia en garantizar los servicio que se demandan y que motivaron la formulación del presente mecanismo constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que es necesario que no solo se expidan las autorizaciones de servicios de salud como acá se hizo, sino que aquellas deben hacerse EFECTIVAS por parte de las EPS, a través de las redes prestadoras de servicios como son las IPS con las cuales tenga convenio, para así poder hablar de una prestación oportuna, eficaz y con calidad del servicio de salud cuando sin dilación alguna esta sea proporcionado al usuario. Luego, debe recordarse que conforme a la normatividad vigente (Resolución 6408 de 2016), le corresponde a ésta el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de todos sus afiliados.

Desde ese punto de vista, la tutela invocada resulta fundada, y ha de concederse el amparo a sus derechos fundamentales, máxime que se trata de un adulto mayor, el que además cuenta con protección constitucional reforzada. Adicional a ello, téngase en cuenta que de conformidad con el anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019 *“Por el cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pagos Capitalización (UPC)”*, los procedimientos demandados se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud -PBS-. Ahora, comoquiera que a partir del próximo mes la EPS del usuario será cambiada por Salud Total EPS, la orden de protección se dirigirá contra ambas entidades -la actual y la futura-, con miras a que cada una asuma competencias en el marco contractual que se hubiere establecido.

En relación con la consulta médica de control y seguimiento con la especialidad de cabeza y cuello, deberá estarse sujeta a la valoración que para el efecto realice el galeno tratante, una vez finalice su hospitalización, según lo refirió el Hospital San José- Sociedad de Cirugía de Bogotá vinculado, ya que sobre el particular no obra orden médica, siendo

indispensable que medie la respectiva prescripción en la que se indique la necesidad del insumo o servicio médico, en tanto que la jurisprudencia ha establecido que el médico tratante es el profesional que tiene el conocimiento para establecer la necesidad de éstos, dado que es quien cuenta con el criterio científico¹.

En punto al tratamiento integral, cumple señalar que según el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con «independencia del origen de la enfermedad o condición de salud». De modo que, no puede «fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario».

Bajo ese entendido, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando «todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no»⁷.

En ese sentido, en el caso bajo análisis se debe garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de la patología «OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS, TUMOR MALIGNO DEL SENO PIRIFORME e ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN» que se le diagnosticó al señor Reyes Guzmán, puesto que la tardanza en la prestación de los servicios y medicamentos que requiere para el tratamiento de su patología puede desencadenar agravaciones en su salud, sin que se interponga trámite administrativo alguno, **siempre que medie orden médica y se circunscriban a los padecimientos antes referidos.**

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a GONZÁLO REYES GÚZMAN los derechos fundamentales a la salud y vida, conforme a las consideraciones dadas.

¹ Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias: SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-184 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-023 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y, T-619 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

SEGUNDO: Ordenar a **MEDIMAS EPS y/o SALUD TOTAL E.P.S.** que través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, materialicen las autorizaciones para los servicios de: *i) "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE"; ii) "CONTROL O SEGUIMIENTO EN NEUROLOGÍA; y, iii) "CONTROL Y SEGUIMIENTO EN MEDICINA FAMILIAR"* a través de la IPS o entidad con la cual tenga contrato.

TERCERO: ORDENAR, a MEDIMAS EPS y/o a SALUD TOTAL E.P.S, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que, brinden el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor GONZALO REYES GÚZMAN, para la patología «*OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS, TUMOR MALIGNO DEL SENO PIRIFORME e ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*», siempre y cuando exista la orden médica respectiva del profesional de la salud correspondiente.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

eba